

junta para discutir y deliberar sobre las proposiciones de convenio. Había necesidad de hacer esta declaración, pues habiéndose prevenido en el art. 613 que quede en suspenso el juicio de concurso hasta que se decida sobre dichas proposiciones una vez presentadas, sin ella así se hubiera hecho, dándose principio por la discusión de éstas, como deberá hacerse en las demás juntas según hemos dicho en el lugar antes citado; y para que en la junta de reconocimiento se siga el método opuesto, esto es, para que se trate primero del reconocimiento, y del convenio después, ha sido sin duda el concretarse á hablar de ella solamente en los artículos que comentamos.

Réstanos solo manifestar que á la proposición *antes*, usada en el art. 617, no puede darse una significación tan lata que se entienda, que en cualquier estado del juicio que se presente la proposición de convenio, siempre que sea *antes* de la junta de reconocimiento, se ha de esperar á la celebración de ésta para tratar de dicha proposición. Esta interpretación desvirtuaría el saludable principio consignado en el art. 611, y pondría al 617 en contradicción con éste y con el 612. Según la razón y espíritu de la Ley, se esperará á dar cuenta en dicha junta cuando la proposición de convenio se haya hecho *inmediatamente antes* de celebrarse, esto es, entre la convocación y la celebración; pero si se *hiciera mucho antes*, cuando el juicio aun no tenga estado para la convocación de tal junta, entonces deberá convocarse una especial para tratar del convenio, con arreglo al art. 612. Esta doctrina será aplicable á todas las demás juntas.

## ARTICULO 619.

*La mayoría que haya de decidir sobre el convenio se constituirá en la forma prevenida en el artículo 511.*

## ARTICULO 620.

*No podrá tomar parte la mujer del concursado en la junta en que se trate de convenio.*

## ARTICULO 621.

*Los dueños de cualesquiera bienes que tenga en su poder el concursado, y los acreedores que con arreglo á lo que queda determinado deban ser comprendidos en los estados primero, segundo y tercero de que habla el art. 592, no quedan ligados á lo convenido entre el deudor y sus otros acreedores, si se abstienen de tomar parte en la votación.*

*Si no se abstienen, quedan sujetos como todos los demás.*

## ARTICULO 622.

*Las juntas en que se trate de convenio se celebrarán bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano.*

*Principiarán por la lectura de todas las disposiciones de esta Ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores, y se dará después cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusión del que tenga la pieza tercera.*

*Se pondrán en seguida á discusión, y votarán nominalmente las proposiciones que se hubieren presentado.*

*Hecha la votación, se estenderá un acta, que firmarán todos los concurrentes.*

Compárense estos artículos con el 511 y se verá que en ellos sustancialmente se ordena lo mismo que en este se preceptúa, sin otra excepción que la contenida en el 620. De consiguiente, la doctrina espuesta y las esplicaciones dadas en el comentario de dicho artículo 511 son aplicables á la junta en que ha de tratarse del convenio. Solo advertiremos que los artículos de que en esta ha de darse lectura, son los comprendidos

en la presente sección. Se ha de dar además cuenta del estado del concurso y de todos sus antecedentes, para que los acreedores puedan deliberar con conocimiento de causa si les conviene ó no aceptar las proposiciones que se les hagan, y del estado que tenga la pieza 3ª, para ver si puede ó no tratarse del convenio con arreglo á lo que dispone el art. 614. Cuando esta junta tenga lugar antes del reconocimiento de los créditos, deberá principiarse por el exámen de los títulos que cada acreedor presente del suyo respectivo, según hemos dicho en el citado comentario; y si se celebra después, solo podrán tomar parte en ella los acreedores reconocidos, y los que tengan reclamación pendiente para su reconocimiento.

Téngase también presente que en esta junta no puede tomar parte la mujer del deudor, cuya prohibición no se halla en el art. 511, como debiera hallarse por identidad de razón. Esta prohibición establecida por el art. 620, como lo había sido por el 1154 del Código de Comercio, se funda principalmente en la consideración de que, dependiendo la mujer de su marido, siendo ambos una misma cosa en el orden de la familia, siendo comunes sus intereses y necesidades, sería injusto permitir que la mujer pueda contribuir con su voto personal y de cantidad, como sucedería en muchos casos á que se admitan unas proposiciones notoriamente perjudiciales á los acreedores escriturarios y comunes, que no pueden abstenerse, como pueden hacerlo los demás, de tomar parte en la votación para no quedar sujetos á su resultado. Pero estas mismas razones existen respecto de los hijos, y sin embargo no se les excluye: la exclusión es personal de la mujer; no de sus herederos.

Es de notar por último, que aunque la disposición del art. 621 se halla también comprendida en el 511 respecto á los acreedores privilegiados ó hipotecarios, no se hace mención en este, á pesar de hacerse en aquel, de los llamados acreedores de dominio: sin embargo, como ambos casos son iguales, habrá de concedérseles en uno y otro el derecho que les otorga el art. 621.

## ARTÍCULO 623.

*Si las proposiciones fueren desestimadas, continuará el juicio de concurso.*

## ARTICULO 624.

*Si las proposiciones fueren aprobadas, se publicarán por edictos, que se fijarán en los sitios públicos ó insertarán en los Dirrios del pueblo, si los hubiere, ó en el Boletín de la provincia y en la Gaceta de Madrid, si en ella se hubiere publicado la convocatoria.*

*También se comunicará por circular de los Síndicos, de que quedará copia en los autos, á todos los acreedores reconocidos que no hayan concurrido á la junta.*

Cuando en la junta de que hemos hablado en el comentario anterior sean desestimadas las proposiciones de convenio, es lo natural que continúe el juicio de concurso que quedó en suspenso desde la convocación de dicha junta (art. 613), y así lo ordena el primero de los dos artículos preinsertos. Pero si fueren aprobadas, ya sea en los mismos términos en que fueron presentadas, ó ya con algunas modificaciones aceptadas por el deudor ó por el autor de las mismas, entonces no hay razón para que continúe el juicio, puesto que quedará cumplido el objeto del concurso con la ejecución de dichas proposiciones. En este caso lo procedente es darles publicidad para que, llegando á conocimiento de las personas interesadas, puedan hacer uso del derecho que para impugnarlas se les concede en los artículos siguientes. A este fin ordena el art. 624 que se publiquen por medio de edictos en la misma forma en que se hizo la convocación de

la junta para tratar del convenio, y que se comuniquen por circular de los síndicos, de que quedará copia en los autos, á todos los acreedores reconocidos que no hayan concurrido á la junta, pues si concurrieron, no hay para qué notificarles lo que ya saben. También creemos que deberá hacerse igual comunicacion á los acreedores, no concurrentes, que tuviesen reclamacion pendiente para su reconocimiento, puesto que el artículo 625 les concede lo mismo que á aquellos, el derecho de impugnar el acuerdo de la junta. Cuando esta tenga lugar antes de la eleccion de los síndicos, como no puede ejecutarse la notificacion á los acreedores no concurrentes en la forma ordenada por el párrafo 2º de dicho artículo 624, será indispensable hacerla en la forma ordinaria por medio de escribano á los acreedores, que habiendo sido citados personalmente para junta, no concurrieron á ella.

Ocúrese la duda acerca de lo que deberá hacerse, cuando, siendo varias las proposiciones, ó constando de diferentes partes, sean aprobadas las unas y desestimadas las demás. No vemos dificultad en este caso. No puede decirse que hay convenio mientras no se aprueben todas las proposiciones presentadas, ó mientras no se pongan de acuerdo la mayoría de los acreedores y el deudor; y si no existe convenio cuando se desestima una de las proposiciones, no puede hacerse otra cosa que seguir adelante en el juicio. Si el deudor propone, por ejemplo, pagar el 50 por 100 del capital pasivo, y á plazos, como estos dos extremos son conjuntos, desechado en uno, aunque se apruebe el otro, es como si se desestimara toda la proposicion: bien que el Juez no permitirá en tal caso que se vote por partes la proposicion, pues esto seria un absurdo. Otra cosa será cuando se propongan alternativamente esos dos extremos, esto es, cuando el deudor ofrezca pagar á plazos, ó con rebaja: entonces, cualquiera de los medios que se acepte, hay convenio. Véase, pues, como la Ley ha procedido con acierto en los dos artículos que comentamos, no previendo el caso de que se aprueben unas proposiciones y se desestimen otras, pues si son copulativas, esto supondria la desestimacion de todas, y entonces procede lo que previene el art. 623; y si son alternativas, basta la aprobacion de una para que haya convenio, en cuyo caso procede lo que ordena el artículo 624.

## ARTICULO 625.

*Dentro de los veinte dias siguientes al de la fecha de los edictos, podrá ser impugnada la decision de la Junta por los acreedores reconocidos, ó que tengan reclamacion pendiente para su reconocimiento, que no hayan concurrido; ó por los que, concurriendo, se hubieren separado del voto de la mayoría y protestado que les quedara su derecho á salvo.*

## ARTICULO 626.

*Pasado el término referido, no podrá ser impugnada la decision por ningun acreedor residente en el territorio de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las islas Baleares.*

*Los que residieren en las Islas Canarias, que no hayan estado presentes en la junta, podrán impugnarla dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha en que hayan sido publicadas las disposiciones de convenio.*

*A los que residieren en las posesiones españolas de Ultramar ó en países extranjeros, que no hayan estado presentes en la junta, queda completamente á salvo su derecho é íntegro contra el deudor, no obstante el convenio.*

## ARTICULO 627.

*Pasados los veinte ó cuarenta dias respectivamente sin haberse formulado oposicion, se mandará á instancia de parte legitima llevar á efecto lo convenido.*

Poco tenemos que decir respecto de estos artículos, por ser clara y terminante su parte dispositiva. En cuanto al 625 véase lo que hemos dicho al comentar el párrafo 1º del 513 y el 585 y 596, cuyas disposiciones son iguales y se fundan en las mismas razones. Cuando el juicio, aun no hubiere llegado al estado de reconocimiento de los créditos, el derecho de impugnar el acuerdo de la junta de convenio no podrá menos de concederse á cualquier acreedor que no haya concurrido á ella, ó que haya disentió y protestado contra el voto de la mayoría, como en cuanto á la quita y espera lo ordena dicho art. 513. No aprobamos que los 20 ó 40 dias que en su respectivo caso se conceden para impugnar la decision de dicha junta, principien á contarse desde el dia siguiente al de la fecha de los edictos; debiera ser desde el dia siguiente al de la publicacion del último de ellos, como se manda en el art. 369 y en otros; pero sobre esto es terminante la disposicion del 625. Los jueces deberán procurar que se haga inmediatamente la publicacion de los edictos para evitar los perjuicios que á los acreedores podrían seguirse de demorarla. En dichos términos no han de contarse los dias feriados (art. 26). Téngase tambien presente que son improrrogables, como se deduce del artículo 626 combinado con el núm. 11 del 30.

Nadie podrá negar la justicia de las diferencias que establece dicho art. 626 respecto al término para impugnar la decision de la junta de convenio segun el punto en que residan los acreedores. Aunque á los residentes en Ultramar y en el extranjero, que no hayan concurrido á la junta, se les deja completamente á salvo su derecho é íntegro contra el deudor, no obstante el convenio, creemos que en ningun caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que hubieren recibido, como para otro caso análogo lo ordena el art. 583.

Y por último, lo que preceptúa el art. 627 habrá de ejecutarse por los trámites marcados mas detalladamente para caso igual en el 514. También creemos que respecto de la apelacion de la providencia en que se mande llevar á efecto el convenio, deberá observarse lo prevenido en los arts. 515 y 516: véase, por lo tanto, el comentario de estos tres artículos. Cuando no se tenga noticia de que haya acreedores residentes en las islas Canarias, podrá pedirse la ejecucion del convenio pasados veinte dias desde la fecha de los edictos, sin perjuicio del derecho de dichos acreedores, caso que resultaren; y en otro caso deberá esperarse á que trascurren los 40 dias.—La impugnacion en su caso habrá de formularse como las demandas ordinarias, pero sin emplazamiento, copia ni conciliacion, segun hemos dicho de las demás oposiciones que pueden hacerse en este juicio.

## ARTICULO 628.

*Las únicas causas porque puede impugnarse el acuerdo de las juntas convocadas para tratar de convenio, son las señaladas en el artículo 513, respecto á los acuerdos de quita ó espera.*

## ARTICULO 629.

*La impugnacion del convenio se sustanciará con el deudor y los Síndicos en vía ordinaria, con las modificaciones expresadas en el artículo 534 y litigando unidos y bajo una misma direccion los que sostengan las mismas pretensiones.*

Véanse los comentarios de los arts. 513 y 534, á que se refieren los dos preinsertos, los cuales no necesitan de otras esplicaciones por ser su contesto claro y terminante.

## ARTICULO. 630.

*Si la impugnacion fuere desestimada por ejecutoria, se procederá á llevar á efecto el convenio.*

## ARTICULO 631.

*Si fuese estimada y se declararen la nulidad ó la ineficacia del convenio, continuará su marcha el juicio de concurso.*

*Los incidentes que ocurran en el juicio de concurso necesario se sustanciarán en la misma forma que los que tienen lugar en el juicio ordinario.*

Tampoco puede ofrecer dificultades lo que estos artículos disponen. Si en el juicio de impugnacion se declara por ejecutoria la nulidad ó ineficacia del convenio, es claro que ha de continuar su marcha el juicio de concurso, arrancando del estado en que quedó al suspenderse (art. 613), lo mismo que cuando las proposiciones han sido desestimadas en la junta (art. 623). Pero si la impugnacion fuere desestimada por ejecutoria, y de consiguiente aprobado el convenio, el llevarlo á efecto es lo procedente: en uno y otro caso se procederá á instancia del deudor ó de cualquiera de los acreedores (art. 627). La nulidad del convenio, lo mismo que la desestimacion de las proposiciones acordadas por la junta, no pueden en nuestro concepto servir de obstáculo para que despues se hagan otras proposiciones de convenio, puesto que la Ley no lo prohíbe.

Solo por un descuido de redaccion puede formar parte del art. 631 lo que se ordena en el párrafo 2º del mismo: debiera haberse formado con él un artículo separado, pues ninguna relacion inmediata existe entre lo que en él se manda y lo que preceptúa el párrafo 1º del mismo artículo. Dispóuse en él para los juicios de concurso necesario, lo mismo que para el voluntario se previene en el art. 520, que bien pudiera haberse suprimido por innecesario, puesto que segun el 519 uno y otro juicio han de sustanciarse con sujecion á las mismas reglas: por lo tanto, la esplicacion de dicho párrafo 2º véase en el comentario del citado art. 520.

## SECCION CUARTA.

## ALIMENTOS.

La falta de disposicion en el derecho antiguo, que determinara los casos en que debian darse alimentos al concursado, daba ocasion á prácticas diferentes, y aun contrarias. La nueva Ley no podia dejar desatendido un punto tan importante, y adoptando el justo principio de que el deudor debe sostenerse de lo suyo, y no de lo que en realidad pertenece á sus acreedores, concede alimentos al concursado solo en el caso de que asciendan á mas los bienes que las deudas, y fija tambien de una manera conveniente la sustanciacion que ha de darse á las reclamaciones que con tal motivo se deduzcan, como veremos en el comentario de los artículos que comprende la presente seccion. Pero no dice en qué pieza del concurso han de sustanciarse; y en la necesidad de suplir este silencio de la Ley, visto lo que disponen los arts. 520, 572 y párrafo 2º del 631, y el espíritu que domina en los de esta seccion, creemos que todo lo relativo á los alimentos ha de sustanciarse en pieza ó ramo separado, si bien para decidir las reclamaciones que se deduzcan será necesario tener á la vista la pieza primera del concurso, y á veces tambien la segunda para conocer el importe de los bienes embargados y el de los créditos reconocidos.

## ARTICULO 632.

*Si el concursado reclamare alimentos, el Juez, atendidas las circunstancias, señalará los que crea necesarios solo en el caso de que á su juicio asciendan á mas los bienes que las deudas.*

*La providencia concediendo ó negando alimentos solo tendrá el carácter de interina, y será inapelable.*

## ARTICULO 633.

*Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual aprobará, modificará ó suprimirá los alimentos atendiendo á las circunstancias y necesidades del concursado. Pero no podrá dejar de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.*

No limita la nueva Ley el derecho de reclamar alimentos á los concursados que hayan procedido sin fraude, como lo hace el artículo 1099 del Código de Comercio, sino que lo concede á toda clase de concursados, pero siempre que los bienes asciendan á mas que las deudas, lo cual es muy justo, pues aunque el deudor sea criminal, nadie puede negarle el derecho á ser alimentado de sus propios bienes, cuando con esto ningun perjuicio se cause á los acreedores. Si, por el contrario, fuesen mas las deudas que los bienes no deberán concedérsele alimentos aunque sea fortuita su insolvencia: sus bienes en este caso son de los acreedores, y estos ninguna obligacion, ni natural ni civil, tienen de mantener al que ya les ocasiona el perjuicio de no pagarles sus créditos en la forma estipulada.

Para la designacion de la cantidad que diariamente haya de darse al concursado por vía de alimentos, ha de atenderse á sus circunstancias y necesidades, como dicen los dos artículos que comentamos; de modo que deben tenerse en cuenta la posicion social del deudor y el número de personas que compongan su familia, á fin de darles lo necesario para su alimento, habitacion, vestido y demás necesidades de la vida. Pero esto ha de entenderse subordinado al principio justo y equitativo de que asciendan á mas los bienes que las deudas: si solo en este caso pueden concederse alimentos, como lo ordena el art. 632, es consiguiente que no deben concederse en cantidad mayor de la que escedan los bienes de las deudas, pues de otro modo se faltaria á aquel principio que se establece como regla general é inalterable. Así si el concursado necesita, segun sus circunstancias, 40 reales diarios para alimentos, y atendiendo á lo que los bienes esceden de las deudas solo pueden dársele 10 rs., esta cantidad y no aquella será la que habrá de concedersele.

Los alimentos no deben concederse sino á petición del concursado; cuando éste lo reclame, el Juez, atendidas las circunstancias que acabamos de esponer, señalará los que crea necesarios, solo en el caso de que á su juicio asciendan á mas los bienes que las deudas, segun hemos dicho de conformidad con el art. 632. Esta providencia es urgente, pues con ella se atiende una necesidad apremiante: por eso el Juez no debe conceder traslado á los acreedores ni á los Síndicos, caso que ya estén nombrados, sino que ha de resolver de plano lo que crea justo en vista de la solicitud del concursado y de lo que resulte de la pieza primera respecto al caudal activo y pasivo del concurso: por eso no quiere la Ley que se entre en apreciaciones exactas, sino que deja al prudente juicio del Juez el graduar si los bienes ascenderán ó no á mas que las deudas. Podrá suceder que el Juez carezca de datos para formar este juicio por ignorar el valor de los bienes: aun así no le creemos autorizado para acordar el justiprecio ni otras diligencias, que serán del juicio plenario; él ha de resolver desde luego de plano lo que crea justo; y á lo mas podrá adquirir estrajudicialmente las noticias sobre

el valor de los bienes que necesite para su ilustracion, y en caso de duda estará á lo mas favorable al deudor, por ser lo mas equitativo. En todo ello no puede haber gran perjuicio para éste, ni para los acreedores, puesto que la providencia es interina, y ha de someterse á la deliberacion de la primera junta de acreedores que se celebre: por la misma razon es tambien inapelable, como lo declara el párrafo 2º del art. 632.

Y con efecto: consiguiente á esta declaracion previene el artículo 633, que del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dé cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, de modo que no debe convocarse á junta especial para tratar de los alimentos del concursado, sino que se ha de dar cuenta de ello en la primera junta que con cualquier objeto se celebre despues del señalamiento interino hecho por el Juez. La junta está facultada para aprobar, modificar ó suprimir los alimentos señalados por aquel, teniendo para ello en cuenta las necesidades y circunstancias del concursado, y el importe de los bienes y de las deudas, segun hemos dicho anteriormente. "Pero no podrá dejar de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas," como dice dicho artículo, de modo que en caso de duda ha de estarse por lo mas favorable al deudor. Los acuerdos de la junta sobre este punto, como sobre todos los demás, se tomarán por mayoría de votos y cantidades, combinadas del modo espresado en el art. 511; y podrán ser impugnados en la forma que vamos á esponer en el comentario siguiente.

## ARTICULO 634.

*Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando alimentos se oirá en juicio ordinario al deudor y á los acreedores que quieran impugnarlo, si deducen su accion dentro de los ocho dias despues del acuerdo.*

*No podrán hacer esta impugnacion los concurrentes á la junta, á no ser que hayan votado contra el acuerdo de las mayorías, y protestado que les quede su derecho á salvo.*

*El deudor y los que lo apoyen tendrán un solo Procurador y una misma direccion en el juicio.*

*Esto es aplicable á los que lo impugnen en un mismo sentido.*

Por este artículo se concede justamente el derecho de impugnar el acuerdo de la junta de acreedores concediendo ó negando alimentos al deudor, tanto á éste como á los acreedores no concurrentes á la junta, y tambien á los concurrentes que votaron contra el acuerdo de la mayoría, y protestaron en el acto la reserva de su derecho; de modo que se establece el mismo sistema que para casos iguales habia sido ya sancionado por los arts. 513, párrafo 1º, 585, 596 y 625: basta, pues, lo dicho al comentar estos artículos para la buena inteligencia del presente. Los ocho dias que se conceden para impugnar el acuerdo son improrrogables. La impugnacion, no solo podrá hacerse á la concesion ó denegacion absoluta de los alimentos, sino tambien á la cantidad señalada cuando se la considere diminuta ó excesiva. En todo caso ha de sustanciarse tal oposicion en juicio ordinario por todos sus trámites, sin las modificaciones que establece el art. 534, formulando los escritos del modo prevenido para este juicio, pero sin conciliacion prévia, como caso esceptuado (núm. 5º del art. 201), y sin copia ni emplazamiento. Ordénase, por último, lo que se manda siempre en casos iguales; que litiguen unidos con un solo procurador, y bajo una misma direccion todos los que sostengan una misma causa. Los procedimientos á que tal impugnacion dé lugar, se sustanciarán en la pieza separada formada á consecuencia de la reclamacion del deudor, agregando á ella testimonio del acuerdo de la junta sobre los alimentos, y de los demás documentos ó actuaciones que sean conducentes.

## ARTICULO 635.

*Mientras está pendiente el juicio de alimentos, no los tendrá el concursado si el Juez y la junta de acreedores hubieren estado conformes en negarlos; si el Juez ó la junta los hubieren concedido, los percibirá, y si hubiere diferencia entre la cantidad fijada por aquel y por ésta, se estará por la que la junta hubiere designado.*

En este artículo, último del título *de los concursos*, se resuelve del modo mas justo y equitativo, y por razones que son bien obvias, la cuestion de si durante el juicio plenario de alimentos deberá ó no percibirlos el concursado. No los tendrá cuando el Juez y la junta hubieren estado conformes en negárselos, pues esta conformidad indica la justicia de la resolucion; al menos la presuncion está de su parte. Cuando no haya habido tal conformidad, la cuestion aparece mas dudosa, y en la duda la equidad dicta que se esté por lo mas favorable al deudor y á la causa privilegiada de los alimentos: por eso se manda que los perciba si el Juez ó la junta se los hubiesen concedido, en cuyo caso recibirá la cantidad que hubiese designado el que los concedió. Y cuando haya diferencia entre la cantidad fijada por el Juez y por la junta, ha de estarse por la que la junta hubiere designando; consecuencia lógica del principio sentado en el artículo 633, segun el cual, la junta tiene la facultad de modificar y aun revocar la primera providencia dictada por el Juez, concediendo ó negando provisional é interinamente los alimentos.

Téngase, en fin, presente que para el abono de los alimentos al concursado, cuando se le hayan concedido ó deba percibirlos segun lo que hemos dicho, debe espedirse el oportuno mandamiento contra los Síndicos, ó contra el depositario de los bienes concursados si aun no se hubiese verificado el nombramiento de aquellos, á fin de que del producto de éstos le entreguen la cantidad señalada por meses anticipados, ó del modo que se haya acordado; y cuando aquellos no tengan fondos suficientes, deberá mandarse que se estraigan del depósito hecho en el establecimiento público correspondiente, de conformidad con lo que ordena el art. 553.

## EPILOGO.

El juicio de *Concurso de acreedores* tiene por objeto el pago de todos los acreedores del deudor comun, hasta donde alcancen sus bienes; y se promueve cuando no puede satisfacerles cómoda ó cumplidamente. Este juicio es de los llamados *universales*, porque á él deben concurrir todos los acreedores á justificar la legitimidad y preferencia de sus créditos respectivos, para que se les pague por el orden que corresponda. Se llama *concurso voluntario* cuando se promueve á instancia del deudor; y *necesario*, cuando es promovido por los mismos acreedores. Tomado aquel en un sentido lato, se comprenden en él la *quita*, ó sea la remision ó perdon de parte de sus créditos que hacen los acreedores en favor y á instancia del deudor, asegurando el pago de la parte no condonada; y la *espera*, que es la dilacion; plazo ó moratoria para el pago que aquellos otorgan á este, tambien á su instancia: pero en sentido estricto llámase el juicio *concurso voluntario*, cuando es promovido á consecuencia de la cesion ó abandono de todos sus bienes que voluntariamente hace un deudor en favor de sus acreedores. Tanto en este juicio como en el necesario, pueden celebrar los *convenios*, que estimen el deudor y sus acreedores respecto al pago de las deudas, y puede tambien aquel reclamar *alimentos*. Veamos, pues, los trámites que la Ley señala para cada uno de estos procedi-